AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022329373

Bogotá D.C. 08 de julio de 2022

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:
NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.2022308052**
INTERESADOS	**CONDUSALUD DE LA SABANA S.A.S.**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica el auto de formulación de cargos **Nº 2022308052** proferido el 14 de febrero de 2022 en contra de la prestadora de servicios de salud **CONDUSALUD DE LA SABANA S.A.S. NIT. 900889717-2**, representada legalmente por la señora FLOR ANGELA OYUELO ROMERO, ubicado en la carrera 3 No. 2-31 del municipio de Facatativá departamento de Cundinamarca.
La presente notificación se hace en virtud de que el aviso junto con la copia integra del auto a notificar, enviados a la dirección electrónica condusaluddelasabana@gmail.com, no fue entregado según Certificado de comunicación electrónica E-mail Certificado de fecha 01 de junio de 2022 servicio de envíos de Colombia 4-72.
Por lo motivos anteriormente expuestos, la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera de esta Dirección.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo " Auto de formulación de cargos", puede presentar el escrito de descargos directamente o a través de apoderado, pronunciarse sobre las pruebas incorporadas al expediente y aportar o solicitar la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día **15/07/2022**, hasta el día **22/07/2022**.

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: GISETH PÁEZ HERNÁNDEZ
Reviso: DRA. BEYANITH GUTIERREZ
Expediente No. 2019 – H160

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022308052

AUTO DE CARGOS No. 2022308052
Fecha 2022/02/14

EXPEDIENTE No. 2019 – H160

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014,EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DEL 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**CONDUSALUD DE LA SABANA S.A.S**
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	**FLOR ANGELA OYUELA ROMERO**
NIT	**900889717-2**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**2526902639-01**
TIPO DE PRESTADOR	**OBJETO SOCIAL DIFERENTE**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CARRERA 3 Nº 2-31**
DOMICILIO JUDICIAL	**DG 63 F NO. 88-32 (BOGOTÁ D.C.)**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**condusaluddelasabana@gmail.com**
MUNICIPIO	**FACATATIVA**
FECHA DE LOS HECHOS	**24 DE MAYO DE 2019**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**2019 – H160**

Que mediante Auto No 2020325744 de fecha 26 de noviembre de 2020 comunicado por la firma mensajería A&V EXPREESS S.A. el día 01 de diciembre de 2020 se inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la prestadora de servicios de salud CONDUSALUD DE LA SABANA S.A.S, identificado con NIT Nº900889717-2,

representada legalmente por FLOR ANGELA OYUELA ROMERO y ubicado en la Carrera 3 Nº 2-31 del municipio de Facatativá – Cundinamarca, por NO CUMPLIR con las obligaciones legales de reportar las novedades cuando se deja de prestar un servicio, obligaciones que tiene todo prestador de servicios de salud, establecidas el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, conlleva a la presunta violación de los artículos 2.5.1.3.2.9 y 2.5.1.3.2.10 del Decreto Nacional 780 de 2016 y el Artículo 12 de la Resolución 2003 del 2014.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la Visita de Inspección realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones de la prestadora de servicios de salud CONDUSALUD DE LA SABANA S.A.S, identificado con NIT Nº900889717-2, representada legalmente por FLOR ANGELA OYUELA ROMERO y ubicado en la Carrera 3 Nº 2-31 del municipio de Facatativá – Cundinamarca, el día 24 de mayo de 2019 como se indica en el auto de apertura de investigación y el acta de visita se pudo constatar que:

1. El prestador fue notificado mediante correo electrónico y vía telefónica sin obtener respuesta, de acuerdo con el Decreto 780 de 2016.

2. La visita es atendida por Angie Carolina Tinoco, en calidad de testigo como secretaria de la Institución CIA Facatativá, quien informa que en dicho domicilio funciona la Institución CIA Facatativá, hace más de (3) tres años. Esta empresa se dedica a realizar cursos pedagógicos para los descuentos de los comparendos de tránsito.

3. Al verificar la cámara de comercio en su actividad económica registra “otros tipos de educación N.C.P.”

4. Al realizar una inspección por el establecimiento, se evidencia que no se presta ningún tipo de servicio de salud.

REGULACION NORMATIVA
EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y

los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 2003 de fecha 28 de mayo del 2014, la cual en su artículo 3, establece la obligación a todo prestador de cumplir con las condiciones de Capacidad Técnico-Administrativa, Suficiencia Patrimonial y Financiera y de Capacidad Tecnológica y Científica, al señalar.

"Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:
3.1. Capacidad Técnico-Administrativa.
3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera.
3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

Parágrafo. Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución."

En su Artículo 4, regula el deber legal de todo prestador de inscribir y habilitar los servicios de salud que presta, al señalar en dicho precepto lo siguiente.

"Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución."

La misma Resolución en su Artículo 8°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilitarlos prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

"Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación."

Por su parte, el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.3.2.9 establece las obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.9. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

De igual manera, con relación a la obligación legal que tiene todo prestador de servicios de salud de realizar el reporte de novedad ante la Entidad Departamental de Salud, la Resolución 2003 de 2014 establece lo siguiente en su artículo 12:

ARTÍCULO 12. NOVEDADES DE LOS PRESTADORES. Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud. Se consideran novedades las siguientes:

12.1 Novedades del prestador: a) Cierre del prestador b) Disolución o liquidación de la entidad c) Cambio de domicilio d) Cambio de nomenclatura e) Cambio de representante legal f) Cambio de director o gerente g) Cambio del acto de constitución h) Cambio de datos de contacto (Incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico) i) Cambio de razón social que no implique cambio de NIT
12.2 Novedades de la sede. a) Apertura o cierre de sede b) Cambio de domicilio c) Cambio de nomenclatura d) Cambio de sede principal e) Cambio de datos de contacto (Incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico) f) Cambio de director, gerente o responsable g) Cambio de nombre de la sede, que no implique cambio de razón social h) Cambio de horario de atención
12.3. Novedades de Capacidad Instalada. a) Apertura de camas b) Cierre de camas c) Apertura de salas d) Cierre de salas e) Apertura de ambulancias f) Cierre de ambulancias g) Apertura de sillas h) Cierre de sillas i) Apertura de sala de procedimientos j) Cierre de sala de procedimientos
12.4. Novedades de Servicios. a) Apertura de servicios b) Cierre temporal o definitivo de servicios c) Apertura de modalidad d) Cierre de modalidad e) Cambio de complejidad f) Cambio de horario de prestación del servicio g) Reactivación de servicio h) Cambio del médico especialista en trasplante i) Cambio del médico oncólogo en hospitalización j) Traslado de servicio

Parágrafo 1. El prestador podrá cerrar temporalmente un servicio por un periodo máximo de un año, contado a partir del reporte de la novedad. Si vencido dicho plazo no se ha reactivado el servicio, se desactivará del REPS y para su reactivación o apertura deberá realizar nuevamente la habilitación del servicio y requerirá visita de reactivación por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud si se trata de servicios de alta complejidad, urgencias, hospitalización obstétrica, transporte asistencial u oncológicos.

Parágrafo 2. Los Prestadores de Servicios de Salud que vayan a reportar novedades relacionadas con el cierre de uno o más de los servicios de urgencias, hospitalización obstétrica, hospitalización pediátrica y cuidado intensivo, deberán informar por escrito tal situación a la Entidad Departamental o Distrital de Salud y a las entidades responsables de pago con las cuales tengan contrato, mínimo quince (15) días antes de realizar el registro de la novedad de cierre en el formato de novedades, con el fin de que dichas entidades adopten las medidas necesarias para garantizar la prestación de servicios de salud a los usuarios.

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere, que aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

a. *Amonestación;*
b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;*
c. *Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el Prestador de Servicios de Salud CONDUSALUD DE LA SABANA S.A.S, identificado con NIT Nº900889717-2, representada legalmente por FLOR ANGELA OYUELA ROMERO y ubicado en la Carrera 3 Nº 2-31 del municipio de Facatativá – Cundinamarca, NO CUMPLE con las obligaciones de todo prestador de servicios de salud, como lo es realizar el reporte de novedades como prestador, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados el día de la visita programada 29 de julio de 2019, donde se pudo constatar que:

1. El prestador fue notificado mediante correo electrónico y vía telefónica sin obtener respuesta, de acuerdo con el Decreto 780 de 2016.

2. La visita es atendida por Angie Carolina Tinoco, en calidad de testigo como secretaria de la Institución CIA Facatativá, quien informa que en dicho domicilio funciona la Institución CIA Facatativá, hace más de (3) tres años. Esta empresa se dedica a realizar cursos pedagógicos para los descuentos de los comparendos de tránsito.

3. Al verificar la cámara de comercio en su actividad económica registra “otros tipos de educación N.C.P.”

4. Al realizar una inspección por el establecimiento, se evidencia que no se presta ningún tipo de servicio de salud.

De esta forma, se deberá formular el siguiente cargo:

CARGO: incumplimiento de la obligación legal de reporte de novedad de cierre en el REPS, por parte del prestador de servicios de salud CONDUSALUD DE LA SABANA S.A.S, identificado con NIT Nº900889717-2, representada legalmente por FLOR ANGELA OYUELA ROMERO y ubicado en la Carrera 3 Nº 2-31 del municipio de Facatativá – Cundinamarca, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados el día de la visita programada el día 29 de julio de 2019, siendo la razón por la que no se pudo adelantar la visita ya que el investigado no presta ni oferta sus servicios en la dirección registrada en REPS sin haber realizado la novedad de cierre de los servicios, este Incumplimiento conlleva a la presunta violación de la obligación de mantener al día y ser responsable por la veracidad de su inscripción en REPS artículos 2.5.1.3.2.9 y 2.5.1.3.2.10 del Decreto Nacional 780 de 2016, en concordancia con la obligación de reportar las novedades que recaigan sobre los servicios inscritos en el REPS contenida en el artículo 12 de la Resolución 2003 de 2014.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

1.- Acta de Visita No Efectiva – Visita Programada de Verificación de Condiciones de Habilitación Nº 1558 de fecha 24 de mayo de 2019.
2.- Auto comisorio.
3.- REPS del prestador consultado en la fecha de la visita.
4.- Anexos y evidencia fotográfica.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al prestador de servicios de salud CONDUSALUD DE LA SABANA S.A.S, identificado con NIT Nº900889717-2, representada legalmente por FLOR ANGELA OYUELA ROMERO y ubicado en la Carrera 3 Nº 2-31 del municipio de Facatativá – Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO: incumplimiento de la obligación legal de reporte de novedad de cierre en el REPS, por parte del prestador de servicios de salud CONDUSALUD DE LA SABANA S.A.S, identificado con NIT Nº900889717-2, representada legalmente por FLOR ANGELA OYUELA ROMERO y ubicado en la Carrera 3 Nº 2-31 del municipio de Facatativá – Cundinamarca, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados el día de la visita programada el día 29 de julio de 2019, siendo la razón por la que no se pudo adelantar la visita ya que el investigado no presta ni oferta sus servicios en la dirección registrada en REPS sin haber realizado la novedad de cierre de los servicios, este Incumplimiento

conlleva a la presunta violación de la obligación de mantener al día y ser responsable por la veracidad de su inscripción en REPS artículos 2.5.1.3.2.9 y 2.5.1.3.2.10 del Decreto Nacional 780 de 2016, en concordancia con la obligación de reportar las novedades que recaigan sobre los servicios inscritos en el REPS contenida en el artículo 12 de la Resolución 2003 de 2014.

ARTICULO SEGUNDO:CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador de servicios de salud CONDUSALUD DE LA SABANA S.A.S, identificado con NIT Nº900889717-2, representada legalmente por FLOR ANGELA OYUELA ROMERO y ubicado en la Carrera 3 Nº 2-31 del municipio de Facatativá – Cundinamarca; para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto al prestador de servicios de salud CONDUSALUD DE LA SABANA S.A.S, identificado con NIT Nº900889717-2, representada legalmente por FLOR ANGELA OYUELA ROMERO y ubicado en la Carrera 3 Nº 2-31 del municipio de Facatativá – Cundinamarca. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel.
Reviso: John Fredy Abril.
Expediente No. 2019 – H160.